

**Recurso de Revisión de sentencia condenatoria, interpuesto por Alejandro Miranda.**

DICTAMEN DE LOS SEÑORES FISCALES

Señor:

Alejandro Miranda, condenado a penitenciaría por quince años, según la ejecutoria suprema corriente a fojas 290 del proceso seguido por el homicidio de Aureliano Salazar y otros delitos, ha pedido se revise su sentencia.

Aduce que ese fallo, fecha 5 de agosto de 1922, está en contradicción con otra ejecutoria suprema, la de 19 de abril de 1926, que declaró no haber nulidad en el auto por el cual el Tribunal Correccional de Cajamarca dió por prescrita la acción penal en la causa seguida a Sergio Mejía Vigo y otros, comprendidos en los mismos delitos.

Sitúa el peticionario su caso dentro de los incisos tercero, y cuarto artículo 356, Código de Procedimientos Criminales.

Lo que ocurre es lo siguiente:

Por la muerte de don Juan de la Rosa Tello y otros hechos delictuosos, realizados en 14 de setiembre de 1912, e imputados entre otros a Mejía Vigo y a Leopoldo Pérez López, se instauró causa criminal

que después de larga tramitación llegó al estado de que el Tribunal de Cajamarca abriera juzgamiento oral y señalara día para la audiencia.

En esta situación los acusados Mejía Vigo y Pérez López propusieron la prescripción, que como se ha dicho fué admitida.-Fojas 248 a 268, cuaderno cuarto del proceso sobre el homicidio de Tello.

En 26 de marzo de 1917 y por el asesinato de Aureliano Salazar y otros delitos, se inició causa contra Alejandro Miranda, el nombrado Mejía Vigo y otros más. En ella Mejía Vigo fué reo ausente (acusación de fojas 218) por la que se mandó sacar el tanto de culpa contra este reo y los otros prófugos.

De allí que el fallo condenatorio de Miranda, fojas 285, concluyera reservando el proceso respecto de los reos ausentes, entre los que se contaba el nombrado.

La circunstancia de estar comprendido Mejía Vigo con otros en los dos procesos, dió lugar a que al resolverse sobre la prescripción antes recordada en el juicio de 1912, por la muerte de Tello, se tuviera también en cuenta el proceso de 1917, por el homicidio de Salazar, el tiempo corrido desde la comisión de este delito y demás y se declarara de oficio que había prescrito la acción penal por ellos.

Es decir, el proceso de 1917 pudo avanzar hasta que se condenara a Miranda, antes de que éste pudiera beneficiarse con la prescripción. En el otro proceso sucedió lo contrario: Mejía Vigo y Pérez López pudieron beneficiarse con la prescripción, antes de que se pudiera dar el fallo, beneficio que por la circunstan-

cia expresada de estar estos reos implicados en ambas causas, incluyó la acción perseguida en una y otra.

No hay, pues, el antagonismo de resoluciones que Miranda conceptúa en su solicitud de revisión.

Es de advertir, en cuanto a la afirmación que este sentenciado hace, de haberse declarado Mejía Vigo autor del delito contra Salazar y demás conexos, que tal confesión no aparece consignada en la acusación ni en el fallo del proceso pertinente.

Aclarados como lo están los antecedentes de hecho y de derecho del recurso en dictamen, se vé que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 356 del Código Penal adjetivo.

Los suscritos fiscales son por tanto, de opinión de que no ha lugar a la revisión pretendida, quedando a salvo el más versado criterio de la Sala plena.

Lima, 11 de Julio de 1928.

*Araujo Alvarez.*

*Pérez.*

## RESOLUCION

Lima, 8 de Noviembre de 1928

Vista en Sala plena la revisión interpuesta por Alejandro Miranda, de la sentencia del Tribunal Correccional de Cajamarca que le impuso la pena de penitenciaría por quince años, en la causa que se le siguió por homicidio y otros delitos; de conformidad con el dictamen emitido por los señores fiscales y por sus fundamentos, declararon no haber lugar a la mencionada revisión y mandaron se devuelva a la Corte de Cajamarca los autos remitidos, con transcripción de esta resolución.

*Granda.—Barreto—Alzamora—Pérez (E. G.)—Elias—Huamán de los Heros—Cornejo—Quiroga—Jiménez—Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*

Asuntos Varios N°. 43.—Año 1926.